



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., **19 FEB. 2020**

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	No. 13001-40-03-011-2016-00676-00
DEMANDANTE	LUIS CASTIBLANCO RAMIREZ
DEMANDADO	CARLOS SARMIENTO Y OTRO
ASUNTO	LIQUIDACION DEL CREDITO

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 5 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$78.370.200** por concepto de capital más intereses moratorios actualizados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por concepto de capital más interés.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$2.525.000** por concepto de capital más intereses moratorios causados desde el 6 de diciembre de 2014 hasta el 5 de enero de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. DAGOBERTO VALDELAMAR MARTELO, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión del mismo; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello

Liquidación del crédito	\$2.525.000
Liquidación de costas	\$97.000

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C., 19 FEB. 2020

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2018-00876-00
DEMANDANTE	SERFINANSA S.A
DEMANDADO	LEDUION PAYARES MENDOZA
ASUNTO	LIQUIDACION DEL CREDITO

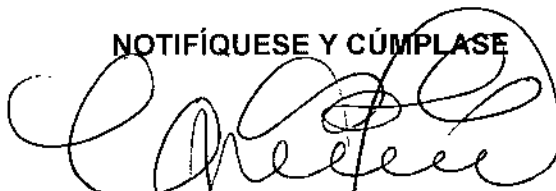
Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 2 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$29.597.208** por concepto de capital más intereses moratorios actualizados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por concepto de capital más interés.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$29.597.208** por concepto de capital más intereses corrientes y moratorios causados desde el 22 de octubre de 2018 hasta el 13 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C., 19 FEB 2020

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	No. 13001-40-03-015-2018-00695-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	YUMEY CABRERA GONZALEZ Y OTRO
ASUNTO	LIQUIDACION DEL CREDITO

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 2 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$73.245.635** por concepto de capital más intereses moratorios actualizados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por concepto de capital más interés.

Por otro lado, Obra a folio N°4 del CE escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por medio del cual aporta liquidación del crédito del presente proceso.

Es por ello que, se ordenará a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, previa aprobación o modificación de la liquidación presentada proceda a correr el traslado establecido en el artículo 446 del CGP.

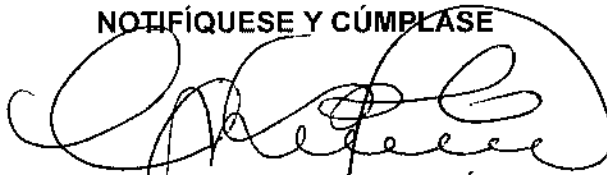
En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$73.245.635** por concepto de capital más intereses corrientes y moratorios causados desde el 10 de marzo de 2019 hasta el 18 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Previa aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante obrante a folio N°4 CE, el Despacho ordena que se le corra el traslado establecido en el artículo 446 del CGP. Por Secretaria proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



u

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C., **19 FEB 2020**

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	No. 13001-40-03-005-2015-00338-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	FREDY CAÑATE CERVANTES
ASUNTO	LIQUIDACION DEL CREDITO

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 1 a 2 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$1.548.178** por concepto de intereses moratorios actualizados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por concepto de capital más interés.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito, en la suma de **\$1.548.178** por concepto de intereses moratorios causados desde el 28 de agosto de 2018 hasta el 12 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

CP 70 CM 4 CE 4



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C.,

19 FEB. 2020

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	No. 13001-40-03-011-2015-00270-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DARWIN SAENZ IBÁÑEZ
ASUNTO	LIQUIDACION DEL CREDITO

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 1 a 2 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$1.430.592** por concepto de intereses moratorios actualizados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por concepto de capital más interés.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito, en la suma de **\$1.430.592** por concepto de intereses moratorios causados desde el 28 de agosto de 2018 hasta el 12 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C., 19 FEB 2020

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2015-00866-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	WILBER GOMEZ ORTIZ
ASUNTO	LIQUIDACION DEL CREDITO

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 1 a 2 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$1.595.826** por concepto de intereses moratorios actualizados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por concepto de capital más interés.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito, en la suma de **\$1.595.826** por concepto de intereses moratorios causados desde el 28 de agosto de 2018 hasta el 12 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C., 19 FEB. 2020

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2015-01434-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	CARLOS CERRO TAPIA
ASUNTO	LIQUIDACION DEL CREDITO

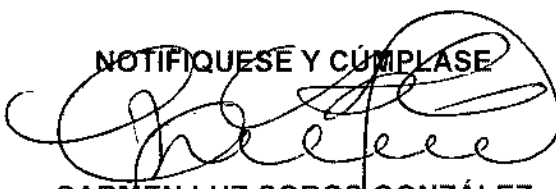
Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 1 a 2 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$2.074.379** por concepto de intereses moratorios actualizados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por concepto de capital más interés.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito, en la suma de **\$2.074.379** por concepto de intereses moratorios causados desde el 28 de agosto de 2018 hasta el 12 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C., 19 FEB 2020

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	No. 13001-40-03-001-2017-00613-00
DEMANDANTE	COMFIANZA
DEMANDADO	LUIS DIAZ QUINTERO Y OTRO
ASUNTO	LIQUIDACION DEL CREDITO

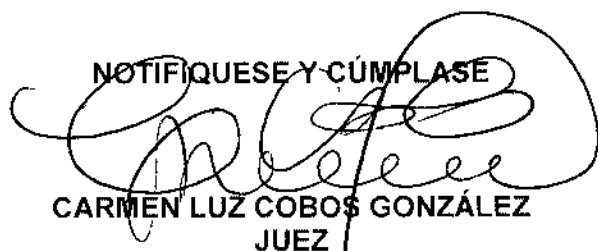
Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 6 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$4.047.015** por concepto de intereses moratorios actualizados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por concepto de capital más interés.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito, en la suma de **\$4.047.015** por concepto de intereses moratorios causados desde el 24 de mayo de 2019 hasta el 2 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

CP 36 CM 18 CE 11



4

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C., **19 FEB 2020**

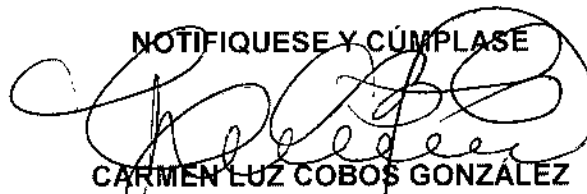
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	No. 13001-40-03-005-2015-00650-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	NAYIB GONZALEZ OROZCO
ASUNTO	LIQUIDACION DEL CREDITO

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 1 a 2 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$1.733.356** por concepto de intereses moratorios actualizados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por concepto de capital más interés.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito, en la suma de **\$1.733.356** por concepto de intereses moratorios causados desde el 28 de agosto de 2018 hasta el 12 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

CP 59 CM 4 CE 4



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C., **19 FEB. 2020**

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2015-00858-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	EUCARIS SUAREZ PRECIADO
ASUNTO	LIQUIDACION DEL CREDITO

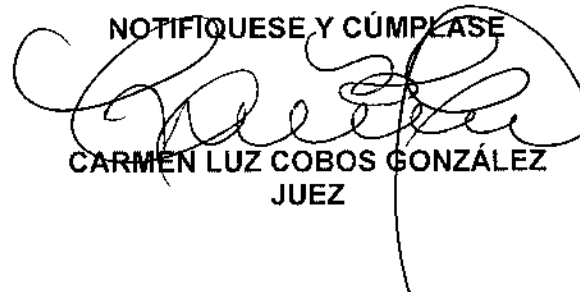
Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 1 a 2 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$1.448.500** por concepto de intereses moratorios actualizados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por concepto de capital más interés.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito, en la suma de **\$1.448.500** por concepto de intereses moratorios causados desde el 28 de agosto de 2018 hasta el 12 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

CP 70 CM 4 CE 4



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C.,

19 FEB 2020

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2017-00917-00
DEMANDANTE	RAFAEL CASTELLAR MARRIAGA
DEMANDADO	JESUS CANACUE AMEZQUITA
ASUNTO	LIQUIDACION DEL CREDITO

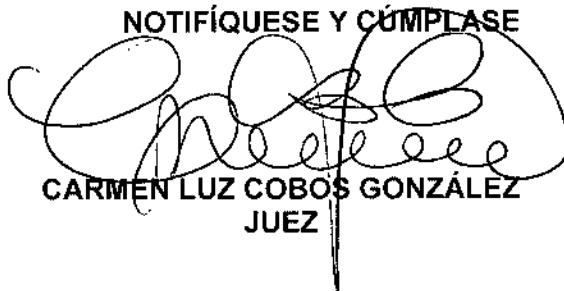
Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 3 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$3.180.821,91** por concepto de capital más intereses moratorios actualizados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por concepto de capital más interés.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$3.180.821,91** por concepto de capital más intereses moratorios causados desde el 4 de junio de 2017 hasta el 19 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C., 10 FEB 2020

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2015-00415-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	EDINSON JIMENEZ GUTIERREZ
ASUNTO	LIQUIDACION DEL CREDITO

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 1 a 2 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$1.713.399** por concepto de intereses moratorios actualizados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por concepto de capital más interés.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito, en la suma de **\$1.713.399** por concepto de intereses moratorios causados desde el 28 de agosto de 2018 hasta el 12 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C.,

19 FEB. 2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	13001-40-03-008-2012-00387-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA MELANY "COOMULMELANY"
DEMANDADO	AUMERLE PERTUZ HERAZO
ASUNTO	ACUERDO PAGO Y TERMINACIÓN DEL PROCESO

Visto el memorial que obra a fl. 1 del cuaderno de ejecución y el acuerdo celebrado entre las partes visible a fl. 24 del cuaderno principal, mediante el cual manifiesta que han celebrado un contrato de transacción en el cual acuerdan que le haga entrega de los títulos judiciales que se han constituidos a favor del presente hasta el mes de septiembre del 2016 a la parte demandante, y el valor de \$13.000.000,00, que fue entregado al momento de la firma del contrato, por lo que solicita levantamiento de medida y terminación del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: APRUEBASE el acuerdo celebrado entre las partes que integran la litis, por ser ajustada a derecho, visible a fl. 24 y 25 del cuaderno de principal.

SEGUNDO: ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, los títulos judiciales que existieren a favor del proceso a fecha septiembre del 2016.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **DECRETASE** la **TERMINACIÓN** del proceso, por pago total de la obligación.

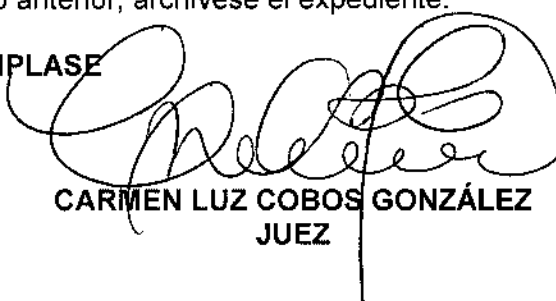
CUARTO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente y de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

QUINTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

SEXTO: Previo pago del arancel judicial, por Secretaria desglose el título ejecutivo base del recaudo con la constancia de ley, a favor de la parte demandada.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C., 10 FEB 2020

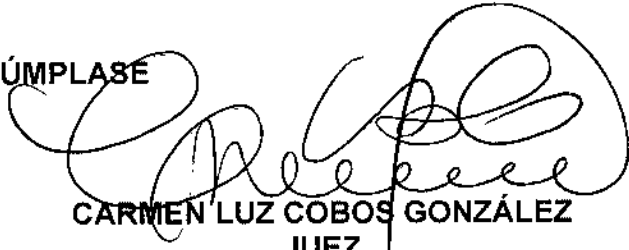
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	13001-40-03-002-2016-00500-00
DEMANDANTE	COOTRANSURB LTDA.
DEMANDADO	SERVI TIRES S.A.S.

Visto los memoriales obra a fl. 17 del cuaderno de ejecución y revisado el plenario, el despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETESE el EMBARGO del REMANENTE, y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa actualmente en el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, identificado con el radicado N° 002-2015-01170, seguido por DAVIVIENDA S.A., en contra de SERVI TIRES S.A.S.; límitese la cuantía en la suma de \$16.000.000,00. Por Secretaria expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS. C.P 73 C.E. 18
AUTO 1/1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C., **10 FEB 2015**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40-03-011-2015-00932-00
DEMANDANTE	BANCO E BOGOTÁ
DEMANDADO	WILLIAM CELIS VERJEL

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa memorial radicado por el apoderado de la parte demandante, vista a folio 7 del cuaderno de ejecución, solicitando decretar la medida de embargo en entidades financieras.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETESE el embargo y secuestro de dineros legalmente embargable, contenidos en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y demás depósito legalmente embargables, que tenga o llegue a tener el demandado WILLIAM CELIS VERJEL, en las siguientes entidades financieras que a continuación se relacionan: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV. VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA Y BANCO COLPATRIA.

Limítese provisionalmente la medida en la suma de \$30.000.000,00

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandados, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial de levantamiento de la medida.

Se advierte PAGADOR, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$30.000.000,00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C., 19 FEB 2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	13001-40-03-008-2014-00738-00
DEMANDANTE	ALEX GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	ADALBERTO EMILIO GUTIÉRREZ YANCE
ASUNTO	ACUERDO PAGO Y TERMINACIÓN DEL PROCESO

Visto el memorial que obra a fl. 24 y 25 del cuaderno de ejecución en el que las partes manifiestan que se dé por terminado el proceso, previo pago de los títulos judiciales constituidos a favor el proceso a fecha diciembre de 2019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: APRUEBASE el acuerdo celebrado entre las partes que integran la litis, por ser ajustada a derecho, visible a fl. 24 y 25 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. JAVIER MENDOZA DÍAZ, los títulos judiciales que existieren a favor del proceso a fecha diciembre de 2019.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **DECRETASE** la **TERMINACIÓN** del proceso, por pago total de la obligación.

CUARTO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente y de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

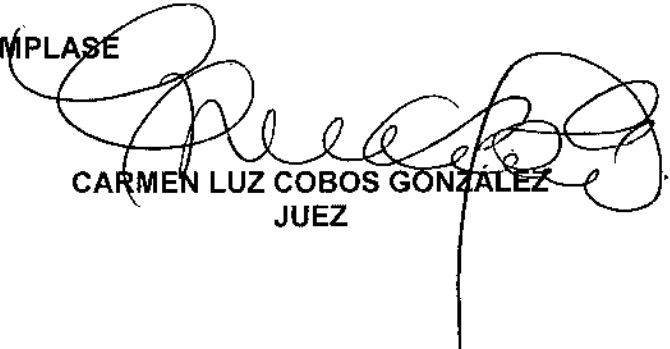
QUINTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

SEXTO: Aceptar la renuncia a la notificación y ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta que la pretensión está suscrita por ambas partes.

SÉPTIMO: Previo pago del arancel judicial, por Secretaria desglose el título ejecutivo base del recaudo con la constancia de ley, a favor de la parte demandada.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., 19 FEB 2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40-03-014-2019-00015-00
DEMANDANTE	JESUS RAFAEL CANTILLO PÉREZ
DEMANDADO	FRANCISCO ANTONIO PADILLA GONZÁLEZ
ASUNTO	DACIÓN EN PAGO

Visto la constancia secretarial que antecede y el escrito obrante a fl. 2 al 6 del C.E., presentado por la apoderada de la parte demandante y el demandado dentro de este asunto, mediante el cual manifiestan que convinieron entregar el bien mueble (vehículo) dado en garantía distinguido con placa ABT-423, como dación en pago para dar cumplimiento a la obligación perseguida en el presente asunto.

La dación en pago del mueble, ofrecida por el demandado, y aceptada por el demandante JESÚS RAFAEL CANTILLO PÉREZ., representada por la doctora DARLY MOSCOTE GUTIERREZ, quien tiene facultades para transigir, tal como se vislumbra a fl. 5 del cuaderno principal, se realiza por valor total de \$12.972.000,00.

Para resolver esta instancia considera que la dación en pago, ha sido admitida por la doctrina y jurisprudencia como una solución al pago de las obligaciones, presidiendo:

"(...) pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera –o modo– más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquél. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que "La dación en pago es un una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago"(...*)".*

Tal como se extracta del planteamiento anterior, la dación en pago requiere de un elemento fundamental: el consentimiento recíproco entre deudor y acreedor, debido a que se conforma un negocio jurídico entre las partes, en que una de ellas – deudor – satisface la obligación a su cargo con una prestación distinta a la debida.

Del escrito aportado, se evidencia el consentimiento expreso de las partes para realizar la dación en pago; siendo ello así, el despacho la aceptará y se requerirá para que una vez registrada la dación en pago, informe al Despacho para proceder a decretar la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el acuerdo suscrito por las partes. En consecuencia, téngase el total de la suma adeudada en \$25.000.000,00.

¹ Siro, Solazzi. *Della revocabilità del pagamanti, delle dazioni in pagamento e dello costituzioni ai garanzie.* Milan, Pág. 41. (o.p.)

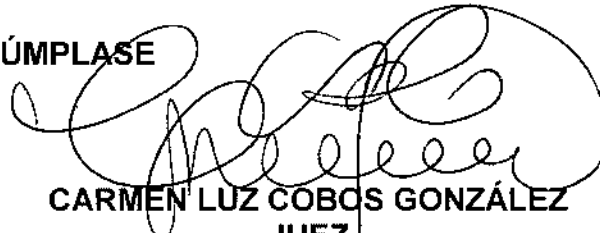
SEGUNDO: Aceptar el contrato de dación de pago del vehículo distinguido con placa ABT-423, de propiedad del señor FRANCISCO ANTONIO PADILLA GONZÁLEZ, identificada con C.C. N° 92.520.178, el que se aplicará como pago.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Librese oficios correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se requiere a las partes para que acrediten el registro de la dación en pago, informando al despacho para resolver sobre la terminación.

QUINTO: Allegar al proceso copia contrato de depósito del vehículo con placa ABT-423, emitido por el parqueadero PROMOTORA DE INVERSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C., **19 FEB. 2020**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	1300141890032018-00177-00
DEMANDANTE	MARCO ALEXANDER JURADO LEON
DEMANDADO	ABRAHAM OLMEDO VALENCIA ANDRADE
ASUNTO	TERMINACIÓN PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

Obra a fl. 25 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por los apoderados de las partes, manifestando que se dé por terminado el proceso por pago de la obligación, igualmente se vislumbra a fl. 26 del cuaderno antes mencionado poder que le fue otorgado a la Dra. María Alejandra Herrera Díaz, para representar al ejecutado.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso, fue formulada por el doctor LUIS ANTONIO BERNAL OROZCO, endosatario en procuración de la parte demandante, tal como se vislumbra en el respaldo del título valor visible a fl. 3 del cuaderno principal, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MARIA ALEJANDRA HERRERA DÍAZ, identificado con C.C. N° 64.523.976 y T.P. 258521 del C.S.J. como apoderado del señor ABRAHAM OLMEDO VALENCIA ANDRADE, ejecutado, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra a folio 26 del cuaderno ejecución.

SEGUNDO: Decrétese la TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación.

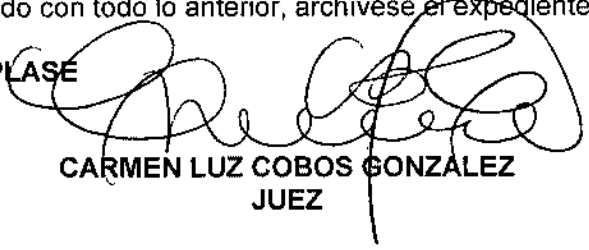
TERCERO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente y de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Por Secretaria desglose el título ejecutivo con la constancia de ley, a favor de la parte demandada, siempre que ésta presente petición en tal sentido y acredite el pago del arancel correspondiente.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C.,

19 FEB 2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40-03-013-2008-00289-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUCIA GABRIELA ARENAS FOLIAO
ASUNTO	NIEGA CESIÓN DEL CRÉDITO

Obra a fl. 4 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por la doctora ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, quien actúa en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en el que manifiesta que a través del presente documento han convenido instaurar cesión del crédito a favor de la HAVAS GROUP S.A.S.; no obstante, revisado el proceso da cuenta este Despacho que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. no hace parte del proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NIEGA la solicitud planteada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 69 – 6 CE 13
AUTO 1/1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., **19 FEB. 2020**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40-03-005-2015-00504-00
DEMANDANTE	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. – SUBROGATARIA FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CESIONARIA DEL FNG)
DEMANDADO	RADIO TAXIS CARTAGENA LTDA. Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA CESION DE CREDITO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la cesión de crédito celebrada por el subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. representado legalmente por **SANDRA PATRICIA AMAYA REINA**, quien para todos los efectos legales se denominará la cedente, y ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, quien actúa como apoderada general de **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.**, según el contrato efectuado obrante a folio 2 del cuaderno de ejecución.

Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado y autenticado, mediante el cual se ceden los derechos del subrogatario del presente proceso, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.**

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

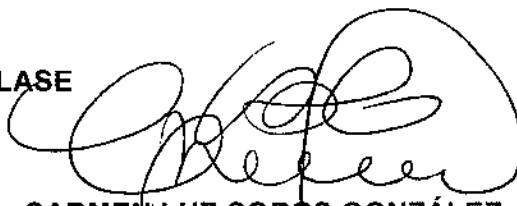
RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la cesión propuesta por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A representada por **SANDRA PATRICIA AMAYA REINA**, subrogataria en este asunto, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.**, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A** como cesionario del demandante en este asunto.

TERCERO: Póngase en conocimiento a la parte ejecutada la cesión de crédito aquí aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C., 19 FEB 2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	13001-40-03-005-2018-00433-00
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA PULIDO DÍAZ
DEMANDADO	CAROLINA JARAMILLO DE JESÚS Y OTRO

Visto el auto que antecede y como quiera que la ejecutada no se pronunció, procede el despacho a dar trámite a la suspensión del proceso propuesta por el demandante y la señora ANDREI FERRER MURILLO, ejecutada, quien manifiestan lo siguiente:

- Que la demandada señora ANDREI FERRER MURILLO, pague la suma de \$3.000.000,00.
- De los cuales \$2.000.000,00, mediante consignación a la cuenta de ahorro Banco Davivienda a la cuenta de la demandante.
- Y cuatro (4) cuotas \$250.000,00 canceladas a partir del 5 de febrero de 20 hasta el 5 de mayo del mismo año consignadas en la cuenta del banco antes mencionado.
- Una vez cancelada las sumas anteriores, la demandada cancelará los saldos pendientes y se informará al juzgado su cumplimiento para pedir la terminación del proceso.
- Solicitan el levantamiento de las medidas cautelares.
- Igualmente solicitan que se suspenda el proceso hasta el 5 de mayo de 2020

El artículo 161 del C. G. del P., dispone: *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: ..2). Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."*

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión del proceso debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido de que ésta coloca fin al proceso, y por ello no hay lugar a suspensión, debe advertirse, que en el presente asunto resulta oportuno la misma, pues el proceso ejecutivo no finaliza con aquella decisión, sino con el pago total de la obligación, por lo que el equivalente aquella decisión sería el auto que ordena la terminación del mismo.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

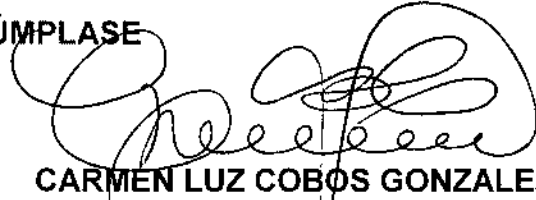
PRIMERO: APRUEBASE el acuerdo transaccional celebrado entre las partes que integran la litis, por ser ajustada a derecho; haciéndose la salvedad que en caso de incumplimiento de cualquiera de las cuotas pactadas en la fecha estipulada suspende el presente acuerdo, y se reanuda el proceso y los dineros pagados se toman como abonos a la deuda, tal como fue estipulado en el acuerdo visible a fl. 6 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: DECRETASE la suspensión del proceso ejecutivo singular que inició LUZ ADRIANA PULIDO DÍAZ contra la señora ANDREI FERRER MURILLO Y OTRA, demandada, hasta el 5 de mayo de 2020.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

CUARTO: Aceptar la autorización otorgada por la parte demandante a la señora JENNIFFER BASTIDAS BELEÑO, distinguida con C.C. 1.143.409.175, de conformidad con el documento suscrito visto a folio 15 del cuaderno de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS C.P. 53 - 28 C.E. 4
Auto 1/1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C., **19 FEB 2020**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	13001-40-03-001-2017-00800-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CONSUMO EL ROSAL COOPROSAL
DEMANDADO	MIGUEL ENRIQUE HURTADO SEQUEDA
ASUNTO	TERMINACIÓN PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso, fue formulada por la doctora GLADYS GARRIDO TORRES, apoderada de la parte demandante con facultades para recibir, tal como se vislumbra en el poder visible a fl. 1 del cuaderno principal, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

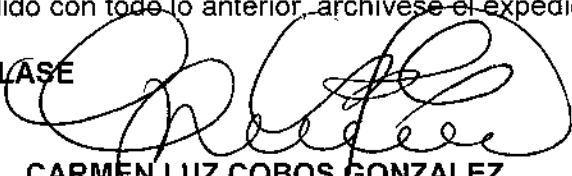
SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente y de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: Por Secretaria desglose el título ejecutivo con la constancia de ley, a favor de la parte demandada, siempre que ésta presente petición en tal sentido y acredite el pago del arancel correspondiente.

QUINTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C., 19 FEB 2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	13001-40-03-009-2018-00545-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ERIC ALONSO ORDOSGOITIA OLIVARES
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO CUOTAS EN MORA

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora, formulada por el apoderado de la parte demandante.

Previas las siguientes

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la petición de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, fue presentada por el doctor JAIRO ALONSO TOBIA ESPITIA, endosatario en procuración de la parte demandante tal como se vislumbra en el respaldo del título valor visible a folio 9 del cuaderno de principal, el Despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente y de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: Previo pago del arancel judicial, desglose el título valor a favor de la parte demandante con las constancias de rigor, y sea entregado a la persona que autorice para su retiro.

CUARTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



7

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., **19 FEB. 2020**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40-03-001-2016-00199-00
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCA S.A.
DEMANDADO	YOLADIS HERRERA FLÓREZ Y OTRO
ASUNTO	NO CONCEDE MEDIDA

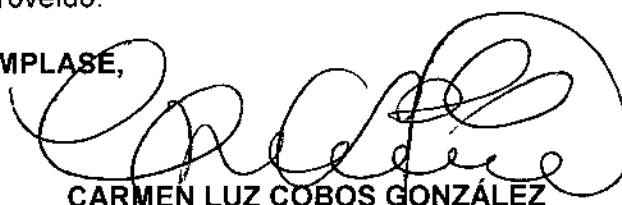
Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa memoriales visto a folios 5 del cuaderno de ejecución en el que el apoderado de la parte demandante solicita se sirva decretar el embargo de dinero en entidades financiera de los ejecutados; no obstante, revisado el plenario se advierte que mediante auto de fecha 25 de abril del 2016¹, se decretó embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, igualmente, se decretó embargo y secuestro de los vehículos motocicleta identificado con placas NBW 97 D, NBW 98D y NBW 99D, por lo anterior el despacho se abstendrá de decretar la medida solicitada, como quiera que las ya ordenadas constituyen suficiente prenda de garantía para el pago de la obligación pretendida por el ejecutante.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NIEGA decretar la medida solicita, por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 64 -26 CE 7
Auto 1/1

¹ Fl. 7 cuaderno de medida



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., 10 FEB. 2020

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	13001-40-03-004-2019-00166-00
DEMANDANTE	NANCY CABEZA PUERTA
DEMANDADO	HECTOR GOMEZ HENAO
ASUNTO	NIEGA CORRECCION DE PROVIDENCIA
AUTO	1 DE 1

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la solicitud de corrección del auto de 18 de diciembre de 2019 presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien manifiesta que el despacho erró al momento de estudiar la liquidación del crédito presentada, toda vez que las fechas indicadas en la providencia, no coinciden con el periodo liquidado en el asunto.

Revisada la decisión, se evidencia que le asiste razón al demandante, en tanto que el despacho liquidó la obligación hasta el 10 de enero de 2019, cuando en realidad correspondía ser liquidada hasta el 30 de noviembre de 2019.

Con fundamento en lo anterior se corregirán los numerales primero y segundo del auto de 18 de diciembre de 2019, y en consecuencia de ello se aprobará la liquidación del crédito presentada por el demandante y se ordenará la entrega de dinero hasta ese monto; el resto de la providencia se mantendrá incólume.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales primero y segundo de la providencia de fecha 18 de diciembre de 2019, como consecuencia de ello, APRUEBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en la suma de \$1.528.000 correspondiente al capital y los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible hasta el 30 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al AREA DE TITULOS de la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, para que proceda a realizar la orden de pago de los títulos judiciales que se encuentren a favor de este proceso descontados al demandado HECTOR GOMEZ HENAOP, y pendientes de pago de acuerdo a la información que arroje el sistema; hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas.

Liquidación inicial del crédito	\$1.528.000	Fl. 10 Cdo Ejecución
Liquidación de costas	\$85.000	Fl. 26 Cdo Principal

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema y del expediente, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: Manténgase incólume lo decidido en los numerales tercero y subsiguientes de la providencia de 18 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., 19 FEB. 2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2015-00135-00
DEMANDANTE	CREDIJAMAR S.A.
DEMANDADO	MAYERLI BONETT OROZCO
ASUNTO	ORDENAR ENTREGA DE TITULOS

Visto el memorial visible a fl. 5 del cuaderno de ejecución, revisado el proceso el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que se encuentren a favor de este proceso descontados a la parte demandada, y pendientes de pago de acuerdo a la información que arroje el sistema; hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas.

Liquidación inicial del crédito	\$ 13.410.080,51	Fl. 4 Cdno Ejecución.
Liquidación de costas	\$ 493.900,00	Fl. 59 Cdno principal.

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema y del expediente, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

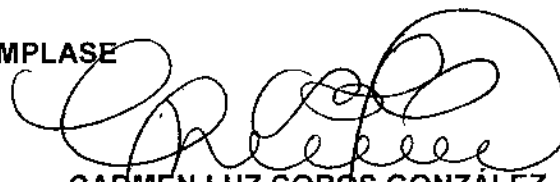
Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

SEGUNDO: Suministrar por Secretaria al Juzgado de origen la información necesaria para el pago y/o conversión de los títulos.

TERCERO: Se ordena a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, remitir el expediente al área de título para que dé cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C., **19 FEB. 2020**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2019-00372-00
DEMANDANTE	JULIO MORALES T & CIA. S.A.
DEMANDADO	RÚSTICOS ACABADOS Y MÁRMOL DE LA COSTA Y OTROS
ASUNTO	NO CONCEDE MEDIDA

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa memoriales visto a folios 2 del cuaderno de ejecución en el que el apoderado de la parte demandante solicita se sirva decretar el embargo de inmueble de propiedad del señor Víctor León Flórez, ejecutado, distinguido con la F.M.I. 060-266166; no obstante, revisado el plenario se advierte que mediante auto de fecha 7 de junio del 2019¹, se decretó embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en entidades financieras, como también se decretó embargo del establecimiento de comercio, por otro lado se advierte que mediante auto de fecha 15 de julio del mismo año², se decretó embargo y secuestro del vehículo identificado con placa RBX-365, por lo anterior el despacho se abstendrá de decretar la medida solicitada, como quiera que las ya ordenadas constituyen suficiente prenda de garantía para el pago de la obligación pretendida por el ejecutante.

Por otra parte solicita que se actualice los oficios de embargo a entidades bancarias, sin embargo, al revisar el proceso se evidencia múltiples respuesta emitidos por las entidades financieras.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA decretar la medida solicita, por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En relación con la petición de expedir nuevo oficio para actualizar la medida de embargo a entidades bancarias, se negará en tanto que la medida ya está decretada, comunicada y registrada por los Bancos destinatarios de la orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 34 - 28 CE 4
Auto 1/1

¹ Fl. 2 cuaderno de medida

² Fl. 14 cuaderno de medida



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., **19 FEB. 2020**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40-03-011-2017-00436-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	MANUEL SEBASTIAN LINEROS HERNÁNDEZ
ASUNTO	NIEGA REQUERIMIENTO

Visto memorial visible a fl. 2 del cuaderno de ejecución, en el que el apoderado de la parte demandante solicita que se dé trámite a los memoriales presentados en fecha 14 y 29 de agosto de 2019 en el juzgado de origen; sin embargo, revisado el proceso se advierte que no reposan dichos memoriales y el memorialista no anexo constancia de ellos.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C.,

19 FEB 2020

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2016-01045-00
DEMANDANTE	JAIRO VILLERO TOVAR
DEMANDADO	SAIDA SALAS OSORIO
ASUNTO	LIQUIDACION DEL CREDITO

Revisado el expediente, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folios 2 a 3 del CE, toda vez que se agregan valores de intereses corrientes que no fueron reconocidos en el mandamiento de pago de 23 de enero de 2017 (fl. 11 CP), por lo cual quedará aprobada de la siguiente manera:

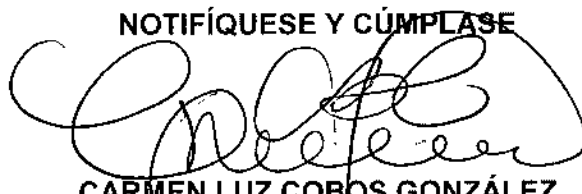
CAPITAL	\$20.000.000
INTERESES MORATORIOS	\$18.912.600
TOTAL LIQUIDACIÓN:	\$38.912.600

Por consiguiente el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito, en la suma de **\$38.912.600** por concepto de capital más intereses moratorios causados desde el 15 de octubre de 2015 hasta el 16 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C., **19 FEB. 2020**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2016-01045-00
DEMANDANTE	JAIRO BLAS VILLERO TOVAR
DEMANDADO	SAIDA ISABEL SALAS OSORIO
ASUNTO	DECRETA SECUESTRO

Visto los oficios y memorial que antecede, y revisado el proceso el despacho,

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se conmina a la parte demandante dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 1 de junio de 2017, visible a fl. 20 del cuaderno de medida.

SEGUNDO: Decrétese el SECUESTRO, del rodante identificado con la placa MUN-518, matriculado en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, de propiedad de la señora SAIDA ISABEL SALAS OSORIO, identificado con C.C. N° 45.472.718.

TERCERO: COMISIONESE al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD, donde se encuentre inmovilizado el vehículo, tal como se vislumbra en el oficio emitido por la Policía Nacional, visible a fl. 6 del cuaderno ejecución, para que practique la diligencia de secuestro del rodante de placas mun-518, denunciado como de propiedad de la demandada SAIDA ISABEL SALAS OSORIO, identificado con C.C. N° 45.472.718; a la cual deberá concurrir el secuestre designado en esta providencia, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) S.M.M.

No obstante cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano. La entrega de bienes al Secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente, en relación con la diligencia delegada. Concluida la comisión, se devolverá el Despacho Comisorio al Comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla con la comisión o retarde su cumplimiento, se hará acreedor de la multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV. (ART. 39 C.G.P.)

CUARTO: NOMBRAR como secuestre a NINI JOHANA LOZANO YEPES, identificada con C.C. N° 45.548.403, la cual puede ser ubicada en el Barrio el Bosque Urbanización Alcatraz Diagonal 21B Tv. 53 A -05 piso 1, Tel. 6660291 – 300-3023333 e-mail. auxiliardejudicianinilo@hotmai.com, dentro del presente proceso. Hágase la comunicación por el medio más expedito. Así mismo, se le informa al secuestre antes mencionado, que trimestralmente debe de rendir un informe del estado del vehículo secuestrado. Por Secretaria ofíciase.

Prevéngase a la auxiliar de la Justicia NINI JOHANA LOZANO YEPES, que al momento de asumir la custodia del vehículo particular identificado con MUN-518 adopte las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del vehículo; esto si el acreedor no opta por el deposito gratuito, para lo cual deberá prestar, previamente caución que garantice la conservación e integridad del bien (art. 595 numeral 6 del C. G. del P.)

Salvo lo dispuesto en el artículo 595 del C. G. del P., y artículo 51 ibídem, el Secuestre depositará inmediatamente el vehículo en la bodega de que disponga, y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará al día siguiente al Juzgado, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento (...).

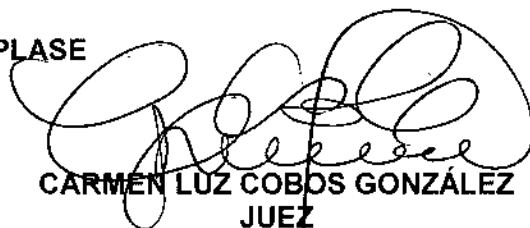
No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito. (...)

QUINTO: SE ORDENA a la parte demandante cancelar la remuneración que corresponde a la utilización del PARQUEADERO, que se genera hasta la entrega del vehículo al Secuestre; ello sin perjuicio del convenio entre las partes sobre el particular, o la posterior inclusión del gasto, en las costas del proceso.

SEXTO: Por Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, libre los oficios correspondientes

SÉPTIMO: Por Secretaria, librese el despacho comisorio con los insertos del caso (copia de la presente providencia, certificado de libertad tradición del vehículo y acta inmovilización del vehículo), para lo cual el interesado deberá suministrar las expensas para su reproducción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 31 - 22 CE 8
Auto 2/2



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C., 19 FEB 2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2017-00357-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
DEMANDADO	ANN MARGARETH RUIZ BUSTAMANTE

Visto el oficio N° 1487 y el memorial visible a fl.7 y 14 del cuaderno ejecución y revisado el proceso el despacho,

RESUELVE:

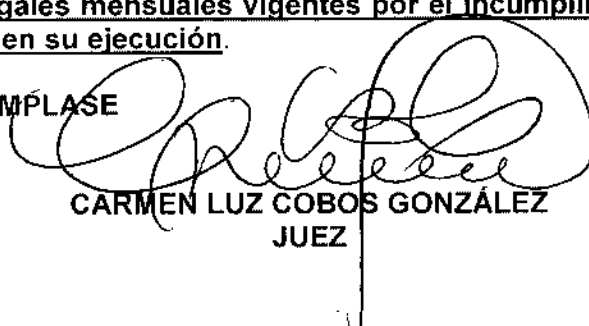
PRIMERO: Alléguese al proceso, oficio N° 1487 procedente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena, visible a fl. 7 del cuaderno de ejecución, en el que manifiesta que revisada la página web del Banco Agrario no reposan descuentos a favor del proceso de la referencia; póngase en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de la 1/5 parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada ANN MARGARITA RUIZ BUSTAMANTE, en su calidad de empleada de la CAJA DE COMPENSACIÓN COMFAMILIAR. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$55.000.000,00, Mcte. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte a al PAGADOR, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$55.000.000,00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C., **19 FEB. 2020**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2018-00989-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVARADO
ASUNTO	SECUESTRO INMUEBLE

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa memoriales visto a folios 19 y 8 de los cuadernos de medida y ejecución y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del inmueble distinguido con FMI N° 060-263876, de propiedad del demandado.

SEGUNDO: NOMBRAR como secuestre del inmueble identificado con F.M.I. N° 060-263876 que viene embargado en el asunto, a NINI JOHANA LOZANO YEPES, identificada con C.C. N° 45.548.403, la cual puede ser ubicada en el Barrio el Bosque Urbanización Alcatraz Diagonal 21B Tv. 53 A -05 piso 1, Tel. 6660291 – 300-3023333 e-mail. auxiliardejudicianinilo@hotmai.com, dentro del presente proceso. Hágase la comunicación por el medio más expedito; hágase la comunicación por el medio más expedito.

El cargo de auxiliar de la justicia, es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excusare de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla con el encargo en el término otorgado, o incurra en algún causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

TERCERO: Por OFICINA DE EJECUCIÓN, hágase la comunicación por el medio más expedito y eficaz, y de ello deberá dejar constancia en el expediente.

CUARTO: COMISIONAR AL ALCALDE DE LA COMUNA CORRESPONDIENTE, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 060-263876, de propiedad de la señora JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVARADO, identificado con C.C. N° 13.721.340, ejecutada. En la diligencia deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 593 del C. G. del P.

Concluida la comisión se deberá devolver al despacho del Comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

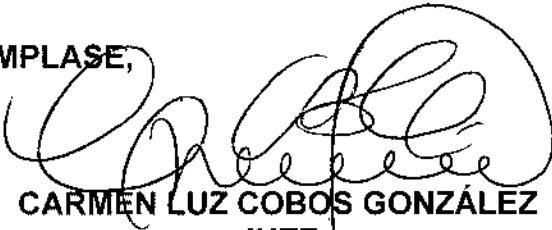
El comisionado que incumpla con la Comisión, o retarde injustificadamente el cumplimiento de la misma, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) S.M.L.M.V. que le será impuesta por el comitente. (Art. 39 del C. G. del P.)

QUINTO: En caso de que el comisionado necesite cambiar de secuestre, este debe de asignarlo de la lista de AUXILIARES DE LA JUSTICIA adscritos al Distrito Judicial de Cartagena, conformada mediante Resolución N° DESAJCAR19-3457 del 30 de septiembre de 2019, el cual puede ser consultada a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Consejo Superior de la

Judicatura, link direcciones Seccionales, link Bolívar – Cartagena, link avisos a la comunidades.

SEXTO: Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, librese despacho comisorio el cual deberá reproducir el contenido de esta providencia, así mismo, identificación del inmueble a Secuestrar y sus linderos, junto con los insertos del caso y del folio de matrícula inmobiliaria-, para lo cual el interesado deberá suministrar las expensas para su reproducción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 90 - 25 CE 10
Auto 1/1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C.,

19 FEB 2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2013-00050-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	YENI PICO HERNANDEZ
ASUNTO	LIQUIDACION DEL CREDITO

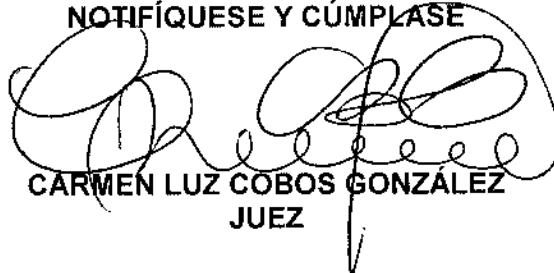
Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 19 a 20 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$24.678.337,59** por concepto de capital más intereses corrientes y moratorios actualizados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por concepto de capital más interés.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito respecto al pagaré SIN NUMERO, en la suma de **\$24.678.337,59** por concepto de capital más intereses corrientes y moratorios causados desde el 15 de agosto de 2011 hasta el 14 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C., 19 FEB. 2020

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2017-00826-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	DAVID PERALTA CONDE
ASUNTO	LIQUIDACION DEL CREDITO

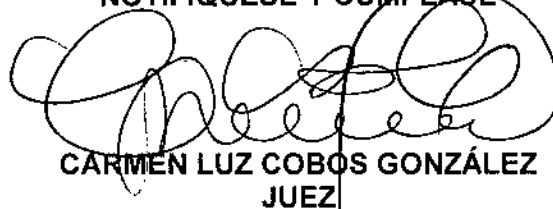
Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 2 a 4 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$25.969.806,81** por concepto de capital más intereses corrientes y moratorios actualizados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por concepto de capital más interés.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$25.969.806,81** por concepto de capital más intereses corrientes y moratorios causados desde el 1 de agosto de 2017 hasta el 15 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., 19 FEB 2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13004-40-03-013-2018-00491-00
DEMANDANTE	LUIS DANIEL MERCADO DIAZ -CESIONARIO CLINICA HIGEA IPS S.A
DEMANDADO	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UDC
ASUNTO	CONCEDE APELACION
AUTO	1 DE 1

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de que se surta trámite al recurso de apelación formulado por la parte demandante, en contra del numeral quinto de la providencia de fecha 03 de febrero de 2020, visible a folio 47 del cuaderno de ejecución, mediante el cual se negaron las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal, y ser procedente el mismo de conformidad con el numeral octavo del art. 321 del C.G. del P., se concederá la alzada.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

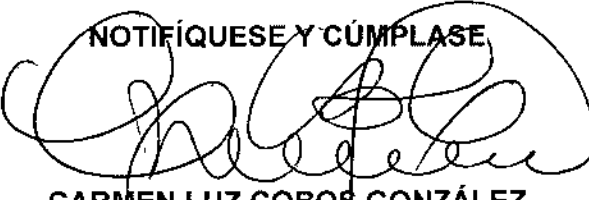
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación, en contra del numeral octavo del proveído de fecha 03 de febrero de 2020.

Para tal efecto, dentro del término de 5 días, el apelante suministrará lo necesario para compulsar copia del cuaderno de ejecución y de la providencia apelada, so pena de declararse desierto el recurso. (Artículo 323 y 324 C. G. del P.)

SEGUNDO: Se **ORDENA** que por Secretaria, se proceda a dar traslado de la sustentación del recurso de apelación, a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso 2° del artículo 110 del C. G. del P.; vencido el cual, deberá remitir las copias del cuaderno principal y del cuaderno de ejecución al Superior dentro del término máximo de cinco (05) días contados a partir del vencimiento del traslado del escrito de sustentación o, a partir del día siguiente en que el recurrente pague el valor de las reproducción, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C., 19 FEB 2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2015-00880-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A cesionara CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A
DEMANDADO	JAIME TORRES MARIN
ASUNTO	LIQUIDACION DEL CREDITO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, para resolver sobre la liquidación del crédito presentada el 18 de diciembre de 2019, sin embargo, previo a continuar con el trámite de aquella solicitud, encuentra el Juzgado que la Dra. KAREN BENITOREBOLLO RICARDO no cuenta con poder que la faculte para representar a la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. pues en auto de 24 de octubre de 2019, donde se accedió a la cesión propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A, el Despacho se abstuvo de reconocerle personería.

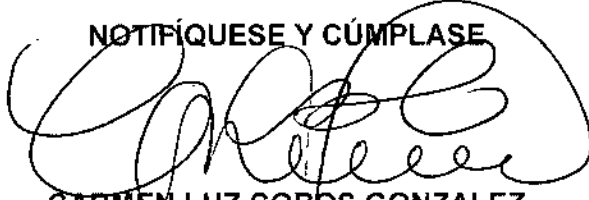
En ese orden, se abstendrá el despacho de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la Dra. KAREN BENITOREBOLLO RICARDO, hasta tanto le sea reconocido el poder inicial u otorgado uno nuevo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Abstenerse de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la Dra. KAREN BENITOREBOLLO RICARDO, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

19 FEB. 2020

Cartagena de Indias D, T, y C.,

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40-03-005-2019-00140-00
DEMANDANTE	COOBOLARQUI
DEMANDADO	PEDRO AGUSTIN LEON MEZA
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Revisado el expediente, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que el cálculo del porcentaje de intereses moratorios supera el máximo legal establecida, por lo cual quedará aprobada de acuerdo a la siguiente tabla¹:

CAPITAL	PORCENT.	DÍAS	DÍAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
\$ 3.985.596,00	25,24	360	1	9257	nov-18	
\$ 3.985.596,00	25,10	360	21	99872	dic-18	
\$ 3.985.596,00	25,74	360	21	95527	ene-19	
\$ 3.985.596,00	25,55	360	21	91602	feb-19	
\$ 3.985.596,00	25,06	360	21	99735	mar-19	
\$ 3.985.596,00	25,98	360	20	99573	abr-19	
\$ 3.985.596,00	25,02	360	21	99564	may-19	
\$ 3.985.596,00	25,68	360	20	96153	jun-19	
\$ 3.985.596,00	25,02	360	21	99253	jul-19	
\$ 3.985.596,00	25,08	360	21	99261	ago-19	
\$ 3.985.596,00	25,88	360	20	96252	sep-19	
\$ 3.985.596,00	25,65	360	22	94328	oct-19	
\$ 3.985.596,00	25,55	360	20	94824	nov-19	
\$ 3.985.596,00	25,17	360	18	99244	dic-19	2019
INTERESES MORATORIOS				\$ 1.196.746,52		
CAPITAL				\$ 3.985.596,00		
TOTAL				\$ 5.182.342,52		

Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$5.182.342,52** por concepto de capital más intereses moratorios causados desde el 30 de noviembre de 2018 hasta el 16 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante o al apoderado (a) con facultades para recibir al momento de la entrega de los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello

Liquidación del crédito	\$5.182.342,52
Liquidación de costas	\$658.848

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

CP 42 CM 16 CE 7
DCC

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo 864 del Código de Comercio en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorios y moratorios no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C., 10 FEB 2020

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	No. 13001-40-03-006-2018-00666-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	FRAISER GAMERO RODRIGUEZ
ASUNTO	LIQUIDACION DEL CREDITO

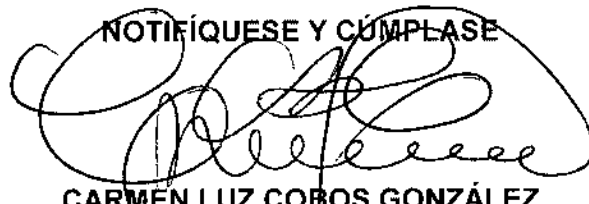
Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 2 a 4 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$18.650.537,14** por concepto de capital más intereses moratorios actualizados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por concepto de capital más interés.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$18.650.537,14** por concepto de capitales más intereses moratorios causados desde el 18 de agosto de 2018 hasta el 30 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C., 19 FEB. 2020

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	No. 13001-40-03-013-2012-00715-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL ALTO BOSQUE
DEMANDADO	MARLENY GONZALEZ MUÑOZ
ASUNTO	LIQUIDACION DEL CREDITO

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 1 a 5 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$29.210.996** por concepto de capital más intereses moratorios actualizados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por concepto de capital más interés.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$29.210.996** por concepto de capital más intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada expensa hasta el 31 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C., 19 FEB 2020

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2019-00127-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JUAN MENDOZA VASQUEZ
ASUNTO	LIQUIDACION DEL CREDITO

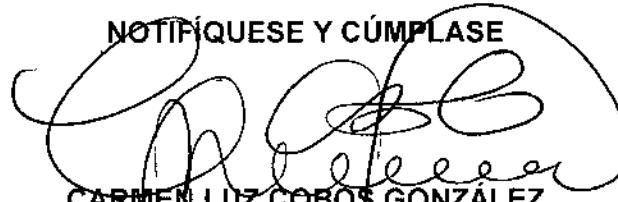
Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 2 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$57.669.559** por concepto de capital más intereses moratorios actualizados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por concepto de capital más interés.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$57.669.559** por concepto de capital más intereses moratorios causados desde el 4 de octubre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C., **19 FEB. 2020**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2017-00365-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	ORLANDO SARMIENTO AMOR
ASUNTO	LIQUIDACION DEL CREDITO

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 16 a 20 del cuaderno de ejecución en la que se aporta liquidación del crédito ACTUALIZADA correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$103.357.039,13**, por concepto de capital más intereses corrientes y moratorios actualizados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por concepto de capital más interés.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en su totalidad la anterior liquidación ACTUALIZADA presentada por la parte demandante, por la suma **\$103.357.039,13 que incluye capital e intereses corrientes y moratorios, desde que la obligación se hizo exigible hasta el 31 de diciembre de 2019.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

CP 68 CM 22



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C.,

10 FEB. 2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40-03-011-2011-00872-00
DEMANDANTE	COOMULMELANY
DEMANDADO	LORCY GARCIA GONZALEZ Y OTRO
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 6 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$22.572.000** por concepto de capital más intereses corrientes y moratorios causados desde el 2 de junio de 2010 hasta el 2 de diciembre de 2019; se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada, de igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. Empero, como quiera que en el asunto ya se encuentra aprobada la liquidación del crédito desde el 2 de junio de 2010 hasta el 18 de diciembre de 2013, solo se aprobarán en esta oportunidad los intereses moratorios que se causaron desde esta última hasta la fecha.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito, en la suma de **\$9.849.600** por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de diciembre de 2013 hasta el 2 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante COOPERATIVA COOMULMELANY, de los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello

Liquidación inicial	\$12.722.400	Folio 25 CP
Liquidación adicional 1	\$9.849.600	Folio 9 CE
Liquidación de costas	\$1.095.980	Folio 29 CP

Se le informa a la Secretaría que en el referente proceso se han pagado los títulos judiciales por valor de \$2.416.843, por lo tanto se le PREVIENE para que previa revisión del sistema, determine si se han pagado más depósitos, y de ser así, deberá hacer los descuentos sobre aquella suma.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

